



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 47189408900320210024401
EJECUTANTE: TEODORO ALFONSO TORREGROSA FORNARYS
EJECUTADO: YASMINE AGUILAR LARA

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto dictado el 24 de agosto de 2021 por el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, dentro del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante auto del 10 de agosto de este año, el despacho *A quo* inadmitió la demanda tras verificar que adolecía de sendos defectos, por tanto, confirió el plazo de ley para que fueren saneados.

En la oportunidad otorgada, el ejecutante allegó memorial con documentos anexos, con los cuales persiguió corregir los desperfectos del libelo introductorio.

En interlocutorio del 24 de agosto pasado, tras considerar que no se habían superado los yerros advertidos, fue rechazada la demanda. Para arribar a tal decisión, argumentó la juez de primera instancia que dentro de los defectos se encontraba la falta de acreditación del cumplimiento a lo previsto en el punto 4 de la conciliación celebrada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga.

El 30 de agosto de 2021 el ejecutante se mostró inconforme con la decisión adoptada, por lo que formuló recurso de apelación. Como soporte del medio impugnatorio, indicó:

“En escrito presentado por el suscrito al juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga-Magdalena, en septiembre de 2.020 dentro del proceso reivindicatorio del señor TEODORO ALFONSO TORREGROZA FORNARYS, VS, YAZMINE AGUILAR LARA, donde solicitaba se expidiera Despacho Comisorio para hacer cumplir casualmente a la

demandada con lo pactado en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 08 de marzo de 2.013, a lo cual el juzgado Segundo Civil del Circuito en providencia calendada veintisiete 27 de octubre de dos mil veinte (2.020) se pronunció en los siguientes términos:

“En atención al informe secretarial que antecede y verificada la solicitud presentada por el extremo que fungía como demandante, advierte el despacho que dentro del proceso de la referencia fue celebrado acuerdo conciliatorio judicial el día 8 de marzo de 2.013, en cuyo inciso final se consignó la aprobación del mismo, y la consecuente terminación y archivo del proceso, de conformidad con el art. 43 de la ley 640 de 2.001, quedando así terminado la intervención del despacho en el asunto.

Encuentra pertinente el despacho traer a colación que las actas de conciliación prestan merito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo dispone el inciso final del art. 34 de la ley 640 de 2.001 en concordancia con el art. 66 de la ley 446 de 1.998 incorporado al art. 3º del Decreto 1818 de 1.998, por lo que lo pertinente para el solicitante, sería acudir a los mecanismos estatuidos en la ley para el cumplimiento del acuerdo”.

“Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto, se RECHAZA la solicitud deprecada por el mandatario judicial del señor TEODORO ALFONSO TORREGROZA FORNARYS, por improcedente al estar culminado el proceso declarativo referenciado”.

De ahí que considere que debió librarse mandamiento de pago, pues de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

No evidenciándose anomalía alguna, se pasa al estudio del caso.

3. CONSIDERACIONES

1-. Estipula el primer inciso del Art. 320 del C. G. del P.: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.*

En ese orden y conforme a las limitaciones que estipula el 321 siguiente, este medio vertical tiene como objetivo que el superior estudie la

cuestión con el fin de determinar si la decisión confutada estuvo o no de conformidad con las disposiciones legales.

Ahora, dado el carácter taxativo de los eventos en que procede el mencionado medio de rebate, se verifica que el auto que rechaza la demanda es pasible de ser cuestionado a través de él, que a voces del Art. 90 del C. G. del P., también comprende el que lo inadmitió.

2- En el caso de marras, le genera inconformidad al recurrente que se hubiere rechazado la demanda, toda vez que acreditó la gestión materializada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 4 de la conciliación que persigue ejecutar y que echa de menos el despacho de primer nivel.

Indica el Parágrafo 1 del Art. 1 del C. G. del P.:

“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”.

Por su lado, el Art. 442 *ibídem* estipula:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Revisado el escrito introductorio, halla el despacho que junto a la demanda se allegó como elemento de compulsión el documento rotulado: *“AUDIENCIA DE CONCILIACION, SANEAMIENTO, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, -INTERROGATORIO DE PARTE Y FIJACION DEL LITIGIO A CELEBRARSE DENTRO DEL PROCESO REIVINDICATORIO SEGUIDO POR TEODORO ALFONSO TORREGROZA FORNARIS CONTRA YASMINE AGUILAR LARA. RAD. 2010-00119”*, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, Magd. el 8 de marzo de 2013.

Allí se consigna lo siguiente:

“CONCILIACION; Expuestas por las partes diferentes fórmulas para llegar a un acuerdo, concluyen en plantear el siguiente:

PRIMERO: El señor TEODORO ALFONSO TORREGROZA FORNARIS, identificado previamente, transferirá la propiedad del inmueble ubicado en la calle 16 N° 12-02 de Ciénaga – Magdalena, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 222-21549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, a la señora YASMINE AGUILAR LARA, identificada con anterioridad, el día 30 de septiembre de 2013, con Escritura Pública que se firmará por las partes o sus apoderados debidamente constituidos, en la Notaría Tercera del del (sic) Círculo Notarial de Santa Marta, a las 10:00 de la mañana. Comprometiéndose a realizar la inscripción en la la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (...).

SEGUNDO: El señor TEODORO ALFONSO TORREGROZA FORNARIS, identificado previamente, le cederá a la señora YASMINE AGUILAR LARA, identificada anteriormente, el derecho de usufructo sobre el local que se encuentra situado en el inmueble ubicado en la carrera 12 entre calle 16 y 17 de Ciénaga – Magdalena, a partir de la presente fecha hasta el día 8 de marzo de 2.015.

TERCERO: La señora YASMINE AGUILAR LARA entregará al señor TEODORO ALFONSO TORREGROZA FORNARIS la posesión material que actualmente ostenta sobre el predio que hace parte del inmueble ubicado en la carrera 13 N° 16-20 – parte posterior (carrera 12 entre calle 16 y 17), el dpía 9 de marzo de 2.014.

CUARTO: Las partes acuerdan que en el evento de presentarse algún tipo de inconveniente que impida el cumplimiento de las obligaciones aquí planteadas, procederán de común acuerdo a fijar nueva fecha para su acatamiento, previa solicitud de alguno de los dos con 30 días de anticipación.

QUINTO: Las partes plantean este acuerdo como fórmula de arreglo para dar por terminado el proceso Reivindicatorio Radicado N° 47189-31-03-002-2010-00119 (...)."

Allí mismo se indica que el acuerdo fue aprobado tras evidenciarse que se encontraba ajustado a derecho.

Como pretensiones, indica el ejecutante que se libre mandamiento a su favor, ordenando a la ejecutada "(...) cumplir la obligación de entregar el bien inmueble señalado en el **Punto Tercero del Acta de**

conciliación suscrita por la señora **YASMINE AGUILAR LARA**, y el señor **TEODORO ALFONSO TORREGROSA FORNARYS**", así como el pago de "**Perjuicios Moratorios** desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega del bien se efectuó".

Junto al memorial de alzada, el ejecutante allegó réplica del proveído emitido el 27 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, en que decide tal y como se expresó en aquél.

En esencia, el mencionado juzgado niega al aquí ejecutante la posibilidad de una nueva audiencia, por haber culminado, de manera prematura, por conciliación, la causa reivindicatoria promovida contra la señora YASMINE AGUILAR LARA, precisándole que el acta expedida presta mérito ejecutivo.

Del mismo modo, arrima el promotor de esta causa, junto al memorial de demanda y subsanación, facsímil de la misiva en la que insta a la señora YASMINE AGUILAR a cumplir el acuerdo conciliatorio y frente al cual, afirma, no obtuvo respuesta alguna, de ahí que no se diera el mutuo acuerdo para fijar nueva fecha frente al cumplimiento del tópico que, asegura, ha sido desconocido.

Estudiadas las piezas presentadas para la compulsión, evidencia el despacho que el *A quo* erró al considerar que debía el ejecutante demostrar la satisfacción del punto 4 del acta de conciliación ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, pues de la lectura a ese documento no se desprende que se hubiere impuesto esa carga, sino que ante un eventual incumplimiento podían los extremos procesales, en consenso, señalar una nueva fecha para materializar el acuerdo.

Y es que, a pesar de ello, el promotor acudió a la mencionada célula judicial, donde fue negada la postulación que elevó en tal sentido y, razón le asistió a la funcionaria, pues el asunto se encontraba culminado, evento en el que ya no era posible adoptar decisiones de ese alcance, como es convocar a audiencia.

En ese orden, se revocará el auto en apelación y se ordenará al despacho de primera instancia para que la juez *A Quo* califique nuevamente la demanda y, de ser viable, libre orden de apremio, lo que no se efectuará en esta instancia ya que, conforme lo clarificó la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2018 "(...) la Corporación accionada incurrió en un vicio orgánico porque excedió sus competencias funcionales al proferir la orden de pago en

segunda instancia, debido a que desconoció los márgenes de decisión del juez de primera instancia en el marco del proceso ejecutivo y particularmente, en el conocimiento de asuntos relacionados con la controversia de asuntos formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas".

Corolario de lo argumentado, se:

4. RESUELVE

1. REVOCAR el auto dictado el 24 de agosto de 2021 por el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor **TEODORO ALFONSO TORREGROSA FORNARYS** contra la señora **YASMINE AGUILAR LARA**, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva.

2. En consecuencia, **REMITASE** al juzgado de origen lo actuado en esta sede, a fin de que libre mandamiento de pago, si a ello hubiere lugar, sin que sea factible exigir la formalidad aquí abordada.

3. Sin costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO EN ESTADO N° 043 de 2021	NOTIFICADO
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54	

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c10d6da01646c93d000491b00439d01224390d29aa7a87b07124c9ce48f4d4

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**